LEY 179 DE 1994

(diciembre 30 de 1994)

*Por la cual se introducen algunas modificaciones a la **Ley 38 de 1989**, Orgánica de Presupuesto.*

Notas de Vigencia

Modificada por la **Ley 1687 de 2013**, publicada en el Diario Oficial No. 49001 de 11 de diciembre de 2013: "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014".

Modificada por la **Ley 1473 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48121 de 5 de julio de 2011. "Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2012.

Modificada por la **Ley 819 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45243, de 9 de julio de 2003: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Compilada por el **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996: "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

Modificada por la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995: "Por la cual se modifica la Ley Orgánica de presupuesto".

Mediante la **Sentencia C-306-96** del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte se declara 'INHIBIDA para conocer de los cargos en contra de la Ley 179 de 1994 en relación con artículo 158 de la Constitución Política, en lo referente a la publicación de la ley objeto de reforma parcial en un solo texto, por carecer de competencia.'

En **Sentencia C-023-96** de 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE la Ley 179 de 1994 'en lo que se refiere a vicios de forma, pues en su tramitación no se incurrió en irregularidades'

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2°, de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los Presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y del Presupuesto Nacional.*

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva el nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione".

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 3 y 26 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Artículo 2°. El artículo 5°, de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*El Plan operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes*".

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 8 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 3°. El literal a) del artículo 7°, de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*a. El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos*

*corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos". Esta clasificación modifica las demás establecidas para el Presupuesto General de la Nación en la **Ley 38 de 1989**.*

Notas de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 11 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El literal a) del artículo 7a de la **Ley 38 de 1989**, modificado por este artículo fue modificado por artículo 1° de la la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante **Sentencia C-066-03** de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Artículo 4°. El artículo 8°, de la **Ley 38 de 1989**, quedará, así:

"*Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y las homeostasis.*

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 12 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Artículo 5°. El artículo 9°, de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"***Planificación:*** *El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan operativo Anual de Inversiones.*"

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 13 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 6°. ***Declarado CONDICIONALMENTE exequible*** El artículo 16 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 19 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-354-97** de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

Artículo 7°. Un artículo nuevo, que quedará así:

"***Coherencia Macroeconómica.*** *El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.*"

Notas de Vigencia

Modificada por la **Ley 1473 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48121 de 5 de julio de 2011. "Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones". Rige a partir del 1° de enero de 2012.

Artículo compilado en el artículo 20 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 8°. Un artículo nuevo, que quedará así: ****Modificado por la Ley 1473 de 2011, nuevo texto:****

"***Homeostasis Presupuestal.*** *El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberá guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico.*"

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 7° de la **Ley 1473 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48121 de Julio 5 de 2011.

Artículo compilado en el artículo 21 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Texto original de la Ley 179 de 1994

"**Sostenbilidad y estabilidad fiscal.** El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo a estructurales de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal".

Artículo 9°. Un artículo nuevo, que quedará así:

****Modificado por la Ley 819 de 2003, nuevo texto:*** *El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:*

*a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo **1°** de esta ley;*

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional

de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9o de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo ***10*** *de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo **10** de la **Ley 819 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45243, de 9 de julio de 2003.

Artículo compilado en el artículo 23 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Texto original de la ley 179 de 1994

Artículo 9. ..."La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento."

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras.

Artículo 10. El artículo 17 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*Son funciones del Confis:*

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del sector Público, previa su presentación al Conpes y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.

2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al Conpes.

3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.

4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquella dedicadas a actividades no financieras, previas consultas con el Ministerio respectivo.

5. Las demás que establezcan la Ley orgánica de Presupuesto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría ejecutiva de este Consejo."

Artículo 11. El artículo 18 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"***Naturaleza y composición del Consejo Superior de Política Fiscal.*** *El Confis estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.*

El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro.

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 25 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 12. ***Modificado por la Ley 1687 de 2013, nuevo texto:**** Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social.

Parágrafo. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República un informe anual con el detalle de los presupuestos aprobados por el Confis.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 81 de la **Ley 1687 de 2013**, publicada en el Diario Oficial No. 49001 de 11 de diciembre de 2013: "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014". Rige a partir del 1° de enero de 2014.

Artículo compilado en el artículo 29 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo subrogado por artículo 2° de la la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaro ESTARSE A LO RESUELTO en la **Sentencia C-052-15**, mediante **Sentencia C-164-15**, según Comunicado de Prensa No. 13, expediente D-10.353; Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La Corte Constitucional declaro ESTARSE A LO RESUELTO en la **Sentencia C-052-15** que declaró la inexequibilidad con efectos diferidos del artículo 81 de la Ley 1687 de 2013; mediante **Sentencia C-142-15**, 6 de Abril de 2015; Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-052-15**, según Comunicado de Prensa No. 5, febrero 12 de 2015, Magistrada Ponente Dra. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "*Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2015, a fin de que el Congreso, le dé el trámite correspondiente*".

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-252-96** del 6 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Gregorio Hernández Galindo, se declaró INHIBIDA de fallar por carencia actual del objeto, al no tener, el demandado, en cuanta la subrogación expresa efectuada por la **Ley 225 de 1995**.

Texto anterior modificado por la Ley 225 de 1995

Artículo 12. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

Texto original de la Ley 179 de 1994

Artículo 12. Son contribuciones parafiscales aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se prestan o de mantener la participación de los beneficios que proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Estado o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se harán por los órganos de Estado o por los particulares, de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, se deberán destinar, exclusivamente, al objeto para el cual se constituyen, lo mismo que los rendimientos que éstos generen y el excedente financiero que resulte, al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

Se incorporarán al Presupuesto General de la Nación las contribuciones parafiscales que ejecuten los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación".

Artículo 13. El artículo 21 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito Interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional,y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de

estabilización cambiaría y monetaria."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 31 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Apartes en letra itálica declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1072-02** de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-892-02** de 22 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "sólo por los cargos estudiados". Mediante la misma sentencia la Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.*

Artículo 14. El literal b) del artículo 22 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"***b) Recursos de Capital:*** *Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y donaciones.*"

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 34 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 15. **Modificado por la Ley 1473 de 2011, nuevo texto:* Fondo de Ahorro y Estabilización Fiscal y Macroeconómica.* Créase el Fondo de Ahorro y Estabilización Fiscal y Macroeconómica, como una cuenta sin personería jurídica, cuyo objeto es contribuir a la estabilidad macroeconómica y fiscal del país.

El Fondo se constituirá con los recursos provenientes de los superávits totales del Gobierno Nacional Central, sus correspondientes rendimientos y por los aportes extraordinarios que determine el Gobierno Nacional. Sus recursos solo podrán destinarse a la amortización de la deuda pública, a los gastos extraordinarios para atender los eventos de que trata el artículo 11 de la presente ley y a la financiación del gasto contra-cíclico. En ningún caso, el monto anual del desahorro destinado a financiar gasto contra-cíclico podrá ser superior al 10% del saldo del Fondo a 31 de diciembre del año anterior.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, administración operación e inversión de los recursos del Fondo y podrá incorporarlos al Presupuesto General de la Nación.

El Fondo de Ahorro y Estabilización Fiscal y Macroeconómica y sus rendimientos serán administrados por el Banco de la República, mediante contrato suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que solo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente del Banco de la República y su publicación en el Diario Oficial.

Dichos recursos serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Banco de la República con la periodicidad que se determine en el contrato.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos de acuerdo con los términos y condiciones que se pacten en el contrato de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

*Artículo modificado por el artículo 15 de la **Ley 1473 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48121 de Julio 5 de 2011.*

*Artículo compilado en el artículo 22 y 33 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*En **Sentencia C-423-95** de 21 de septiembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional dispuso: "DECLARAR INEXEQUIBLE el numeral 2.7 del artículo 1° de la Ley 168 de 1994, en lo correspondiente a la partida equivalente a $ 872.8 mil millones de pesos, correspondiente a los recursos incorporados como otros recursos de capital excedentes financieros de la Nación, recaudados en 1994, por concepto de los contratos de concesión a particulares del servicio público de telefonía móvil celular. El Gobierno Nacional deberá darle cumplimiento al artículo **15** de la Ley 179 de 1994, a partir de la vigencia fiscal de 1995, en relación con la ejecución de este fallo y para determinar la cuota mínima anual que corresponde distribuir entre las entidades beneficiarias del situado fiscal y de las transferencias a los municipios.*"

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Artículo 15.** Un artículo nuevo que quedará así:*

"Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que pueden causar un desequilibrio macroeconómico, el gobierno Nacional podrá aprobar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit de la Nación."

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que éste se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a 8 años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

Parágrafo. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso.

Artículo 16. El artículo 23 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así y modificará las correspondientes enumeraciones que haya en la Ley Orgánica del Presupuesto:

"*El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.*

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional."

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en los artículos 11, 16, 38 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 17. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 3° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante**Sentencia C-541-95**, del 23 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Parágrafo. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial; estos gastos no se contabilizarán con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 41 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-541-95**, del 23 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, se declaró INHIBIDA para fallar sobre este parágrafo por falta de cargo en su contra.*

Artículo 18. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancias con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del **artículo 21** de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán

ser representados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 39 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-566-94** del 3 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, "en el entendido de que la iniciativa exclusiva del Gobierno, conforme se señaló en la **Sentencia C-490-94** del tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se refiere únicamente a las materias reguladas en el inciso segundo del artículo **154** de la C.P."*

*Mediante **Sentencia C-490-94**, del 3 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró infundada la objeción presidencial sobre inconstitucionalidad respecto al artículo 18 del Proyecto de Ley N° 48/93 Cámara, 154/93 Senado (actual artículo 18 de la presente Ley).*

Artículo 19. El artículo 25 de la **Ley 38 de 1989** se adicionará con un inciso que quedará así:

"*En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República*".

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 46 del ***Decreto 111 de 1996*** , publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la ***Ley 225 de 1995*** *que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 20. El artículo 27 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presente los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.*"

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 47 del ***Decreto 111 de 1996****, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la* ***Ley 38 de 1989****, la Ley 179 de 1994 y la* ***Ley 225 de 1995*** *que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 21. Un artículo nuevo que quedará así:

"*El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Nacional -, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos*

Públicos del orden nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Frase entre comillas "…" adicionada por el artículo 21 de la la Ley 225 de 1995. Texto tachado INEXEQUIBLE "De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos" El Gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación.

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 76 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*Inciso adicionado por artículo 21 de la la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995, el cual dispuso incluir al comienzo de este artículo la siguiente frase: "De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos..."*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte tachado original declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Es importante anotar que para la declaratoria de inexequibilidad, la Corte Constitucional no tuvo en cuenta la adición efectuada por el artículo 21 de la **Ley 225 de 1995**.*

Artículo 22. El artículo 30 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el Conpes, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.*"

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 49 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 23. El artículo 31 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de*

Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquéllas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que les corresponda.

Para entidades territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación."

Derogado por la Ley 225 de 1995

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 68 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*Inciso 5° derogado por el artículo 33 de la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-142-15**, 6 de Abril de 2015; Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Texto original de la Ley 179 de 1994

**INCISO 5* Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación o sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciados.*

Artículo 24. Un artículo nuevo que quedará así:

"Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 54 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 25. Nuevo: El artículo 36 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de

la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros 10 días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 52 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 26. El artículo 39 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.*

Antes del 15 de agosto las comisiones podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Aparte tachado INEXEQUIBLEAntes del 15 de septiembre las Comisiones Cuartas decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las

Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 56 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-353-95**, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y aclaró que "En aplicación a lo dispuesto por el artículo **346**, inciso 3° de la Constitución Política, debe entenderse que cuando las indicadas normas se refieran a 'las comisiones' aluden a las 'comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras' que son las terceras y cuartas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 3 de 1992".*

Artículo 27. El artículo 40 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

Aparte tachado INEXEQUIBLE *"Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones Cuartas; las Comisiones se tomarán en se tomarán en votación de cada Cámara por separado."*

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 57 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

__Nota Jurisprudencial__

__Corte Constitucional__

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante __Sentencia C-353-95__, y aclaró que "En aplicación a lo dispuesto por el artículo __346__, inciso 3° de la Constitución Política, debe entenderse que cuando las indicadas normas se refieran a 'las comisiones' aluden a las 'comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras' que son las terceras y cuartas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 3a. de 1992".

Artículo 28. El artículo 42 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para supervisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato.*"

__Nota de Vigencia__

Artículo compilado en el artículo 58 del __Decreto 111 de 1996__, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la __Ley 38 de 1989__, la Ley 179 de 1994 y la __Ley 225 de 1995__ que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 29. El artículo 43 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*Sí el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación ante de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.*"

__Nota de Vigencia__

*Artículo compilado en el artículo 59 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 30. Un artículo nuevo que quedará así:

*"Si el Presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo **347** de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso."*

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 55 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 31. El artículo 54 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"Corresponde al Gobierno dictar el decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Nacional – observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.

2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.

3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo."

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 67 del ***Decreto 111 de 1996****, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la* ***Ley 38 de 1989****, la Ley 179 de 1994 y la* ***Ley 225 de 1995*** *que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 32. El artículo 55 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC -. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Única Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo Mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se*

sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Presupuesto Nacional y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Confis. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Derogado por la Ley 225 de 1995

Nota de Vigencia

*Inciso 3° derogado por el artículo 33 de la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Inciso 3.** La Dirección General del Tesoro Nacional no podrá modificar las disponibilidades establecidas en el PAC y, por lo tanto, deberá registrar y garantizar, de manera inmediata, sin restricciones ni requisitos adicionales, estos montos.*

Derogado por el la Ley 225 de 1995

Nota de Vigencia

*Inciso 4o. derogado por el artículo 33 de la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Inciso 4.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones estatales que se produzca como consecuencia de la violación de lo establecido en los incisos anteriores será causal de mala conducta del servidor público que dio lugar a su ocurrencia.*

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General de Presupuesto Nacional, con base en las metas financieras establecidas por el Confis. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

*Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo **347** de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual de Caja (PAC) cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el Confis mientras se perfeccionan los contratos de*

empréstito."

El Gobierno reglamentará la materia.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 73 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 33. Un artículo nuevo que quedará así:

"*El Confis autorizará la celebración de contratos, compromisos u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos.*"

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 72 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 34. El artículo 63 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

Declarado CONDICIONALMENTE exequible "*En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir a aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que*

*los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo **347** de la Constitución Política, o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.*

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 76 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-315-97** del 25 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, "en el entendido de que la reducción o aplazamiento total o parcial de las apropiaciones presupuestales no implica una modificación del presupuesto; y que, además, el Gobierno debe ejercer dicha facultad en forma razonable y proporcionada, respetando la autonomía presupuestal de las otras ramas del poder y entidades autónomas, en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia".*

Artículo 35. El artículo 68 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.*

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo".

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 82 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 36. El artículo 69 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"*Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que este señale. La fuente del gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo.*"

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 83 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 37. *_Declarado INEXEQUIBLE_*

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 42 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-306-96**, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Artículo** 37. Un artículo nuevo que quedará así:*

*"Las funciones públicas a que se refieren, entre otros, los **artículos 13, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 64 y 67, 68, 69, 70, 79, 366** y **368** de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los organismos y entidades del Estado o a través de contratos con organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad."*

Artículo 38. *_Modificado por la Ley 225 de 1995, nuevo texto:_* El artículo 72 de la **Ley 38 de 1989** modificado por el artículo ***38*** de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación,

son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 76 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*El artículo 72 modificado por este artículo fue modificado por artículo 8° de la la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Incisos 3° y 4° del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

Artículo 38. *El artículo 72 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así: "Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso, aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.*

El Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, es la autorización máxima para efectuar pagos, en desarrollo de los compromisos adquiridos durante la vigencia fiscal. Finalizado el año el PAC de la vigencia expira.

Las obligaciones y compromisos que el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal no se hayan podido cumplir que estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación, se podrán atender únicamente con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante decreto modificará el presupuesto de cada órgano hasta por el monto de sus obligaciones pendientes de pago; se exceptúan las transferencias correspondientes a las entidades territoriales.

Las cuentas por pagar al 31 de diciembre de la vigencia fiscal que amparen los compromisos que se hayan derivado de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y de anticipos pactados en los contratos se cancelarán con cargo a los saldos disponibles sin operación presupuestal alguna. En consecuencia, cada órgano comunicará a la Dirección General del Tesoro una relación detallada de éstas, antes del 10 de enero del año siguiente junto con el programa de pagos correspondiente."

Artículo 39. ***Derogado por la Ley 225 de 1995***

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo 33de la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Artículo 39.** El artículo 73 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:*

"Cada órgano enviará una relación detallada de los compromisos pendientes de pago a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministro de Hacienda y Crédito Público, proponiendo la reducción presupuestal correspondiente.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que deben cumplir los órganos en este proceso".

Artículo 40. El artículo 77 de la **Ley 38 de 1989**, quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Presupuesto Nacional -, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de de 1993".

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 92 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 41. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Presupuesto Nacional-, la información que estos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Nacional-, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado

dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello". Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto Nacional-, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 93 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 42. Un artículo nuevo, que quedará así:

"*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Nacional -, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros*

incumplan con el suministro de informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 94 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 43. Un artículo nuevo, que quedará así:

"A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, les son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus

excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá la directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación , conformación y ejecución de sus presupuestos; esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 96 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 44. El artículo 81 de la Ley 38 quedará así:

"*La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Única Nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:*

a. Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;

b. Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;

c. Celebrar operaciones de crédito de tesorería y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

d. Liquidar anticipadamente sus inversiones y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;

e. Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario,

f. Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario

contratar su administración.

En todos los casos la inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad y en condiciones de mercado."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 98 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 45. Un artículo nuevo que quedará así:

"*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento. de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado.*"

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 99 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Mediante la **Sentencia C-306-96**, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte declara "Estese a lo resuelto en la **Sentencia C-023-96**".*

*Aparte tachado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-023-96**, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Artículo 46. Un artículo nuevo que quedará así:

"*El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia.*"

Adicionado por la Ley 225 de 1994: *Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero*".

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 119 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*Inciso 2o. adicionado por artículo 12 de la la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 del 20 de diciembre de 1995*

Artículo 47. Un artículo nuevo que quedará así:

"La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con lo cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 101 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 48. Un artículo nuevo que quedará así:

"Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro

Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 102 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 49. El artículo 86 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberán indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

****Nota de Vigencia****

*Artículo compilado en el artículo 71 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 50. El artículo 88 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán*

oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 44 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 51. El artículo 91 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la*

Administración Pública y las disposiciones legales vigentes."

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-101-96****, del 7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

En la correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicado y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la Sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-365-01*** *de 2 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.*

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 110 del ***Decreto 111 de 1996****, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la* ***Ley 38 de 1989****, la Ley 179 de 1994 y la* ***Ley 225 de 1995*** *que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 52. El artículo 94 de la **Ley 38 de 1989** quedará así:

"*Las Entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y Condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expidan estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.*"

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los 5 días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los 20 días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad."

****Nota de Vigencia****

*Artículo compilado en el artículo 109 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 53. Un artículo nuevo que quedará así:

"*En desarrollo del artículo **368** de la Constitución Política, los Gobiernos, Nacional, departamental y municipal, podrán incluir*

apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

Subrogado por la Ley 225 de 1995, nuevo texto: *Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.*

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 105 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*Inciso subrogado por artículo 26 de la la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

Inciso 2. *Se consideran personas de menores ingresos los que tengan ingresos familiares inferiores a dos salarios mínimos mensuales.*

Artículo 54. Un artículo nuevo que quedará así:

"*Autorizar al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta Ley y la **Ley 38 de 1989** sin cambiar su redacción ni contenido; esta compilación será el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*"

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante la **Sentencia C-306-96**, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte declara estése a lo resuelto en la **Sentencia C-541-95**.*

*Mediante la **Sentencia C-305-96**, del 11 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte declara estése a lo resuelto en la **Sentencia C-541-95**.*

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-541-95**, del 23 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Artículo 55. Un artículo nuevo que quedará así:

"Modifícase en los siguientes artículos de la **Ley 38 de 1989** las referencias a la Constitución Política que en éstos se hacen, así:

Artículos de la Ley 38 de 1989	**Artículos de la Constitución Política** que deben citarse
Artículo 1°	Artículo **352**
Literal c) del artículo 24	Artículos **339** y **341**
Parágrafo del artículo 40	Artículos **163** y **164**
Artículo 48	Artículo **150**, numeral 3°
Artículo 51	Artículo **348**
Artículo 52	Artículo **348**
Artículo 76 literal c)	Artículo **189**, numeral 12

Igualmente eliminase las siguientes frases de los artículos 53 y 71 de la **Ley 38 de 1989** así:

Artículo 53 La frase "Conforme a los artículos **212** y **213** de la Constitución Política"; artículo 71 la frase "de acuerdo con el inciso final del artículo **212** de la Constitución Política."

Sustituir las menciones que se hagan a órganos, organismos, entidades o entes en la **Ley 38**

de 1989 por la genérica de órganos, que abarcará esas denominaciones.

Sustituir las menciones de la **Ley 38 de 1989** que se hagan de la Rama Jurisdiccional por la Rama Judicial.

Eliminar las referencias de plazo al Plan Financiero que se hacen en los artículos 3° y 4°, de la **Ley 38 de 1989**.

Suprimir el acuerdo de gastos y todas las referencias a éste de la **Ley 38 de 1989**.

Suprimir las referencias al equilibrio presupuestal establecidas en la **Ley 38 de 1989**.

Modificado por la Ley 225 de 1995, nuevo texto:El inciso primero y el parágrafo primero del artículo 12 de la **Ley 38 de 1989** y sus modificaciones contenidas en el artículo 55 de la Ley 179 de 1994, quedarán así:

Unidad de Caja: Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Nota de Vigencia

*El parágrafo 1° del artículo 12 de la **Ley 38 de 1989** modificado por el inciso 9 del texto original de la Ley 179 de 1994 fue modificado por artículo 5° de la la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Inciso 9.** Sustituir en el parágrafo 1°, del artículo 12 de la **Ley 38 de 1989**, la expresión superávit fiscal, por la de excedentes financieros.*

Unificar la terminología de Superávit de los establecimientos públicos y utilidades de empresas industriales y comerciales del Estado por la genérica de excedentes financieros de estos mismos órganos.

Suprimir del artículo 20 de la **Ley 38 de 1989** la expresión: "y las transferencias del sector descentralizado a la Nación". Igualmente, el parágrafo 2°, del citado artículo se convertirá en parágrafo 1°.

Modificado por la Ley 225 de 1995, nuevo texto: Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa.

El Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación, y sus entidades en

las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el Conpes, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia del mismo.

Nota de Vigencia

El artículo 12 de la **Ley 38 de 1989** *modificado por el inciso 12 del texto original de la Ley 179 de 1994 fue modificado por artículo 6° de la* ***Ley 225 de 1995****, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

Eliminar la expresión "en el Plan Operativo Anual de Inversión", del artículo 26 de la ***Ley 38 de 1989****.*

Modificar el nombre del "Banco de Proyectos" por el de "Banco Nacional de Programas y Proyectos".

Suprimir la siguiente expresión del artículo 66 de la **Ley 38 de 1989**: "cuando sea necesario exceder las cuantías autorizadas en la ley de presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado."

Sustituir en el artículo 83 de la **Ley 38 de 1989** la Corte Suprema de Justicia por la Corte Constitucional.

Eliminar del inciso 1° del artículo 86 de la **Ley 38 de 1989**, la expresión "y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan."

Eliminar en el literal c) del artículo 89 de la **Ley 38 de 1989**, la referencia al Director General del Presupuesto.

Sustituir en la **Ley 38 de 1989** la clasificación de servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación por la de "gastos de funcionamiento", y servicio de la deuda interna y externa por la de "servicio de la deuda pública".

Derogado por la Ley 225 de 1995

Nota de Vigencia

*Inciso 18 derogado por el artículo 33 de la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Inciso 18.** Sustituir en la **Ley 38 de 1989** la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y la de Dirección General del Presupuesto, por la de Dirección General del Presupuesto Nacional.*

Suprimir del texto de la **Ley 38 de 1989** las facultades temporales que se concedieron al Gobierno o sus dependencias y que ya fueron utilizadas.

Las competencias establecidas en los artículos 39, 40, 44, 45 y 46 de la **Ley 38 de 1989**

serán de las Cuartas del Senado y Cámara de Representantes."

Nota de Vigencia

*Artículo compilado por el **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 56. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley y a la **Ley 38 de 1989**.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 116 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 57. NUEVO. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren Estados de Excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los 8 días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los 8 días de iniciación del siguiente período de sesiones.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 84 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 58. NUEVO. ***Aparte tachado INEXEQUIBLE*** El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3o. de esta Ley. El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos de crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica".

Nota de Vigencia

Artículo compilado en el artículo 53 del ***Decreto 111 de 1996*** *, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la* ***Ley 38 de 1989****, la Ley 179 de 1994 y la* ***Ley 225 de 1995****que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE excepto aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-023-96****, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Artículo 59. NUEVO. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 86 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995**que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 60. NUEVO. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 100 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 61. NUEVO. ****Subrogado por la Ley 225 de 1995, nuevo texto:** Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o; acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

Nota de Vigencia

*Artículo subrogado por el artículo 13 de la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Artículo 61.** Las entidades públicas que reciban recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable, deberán incorporar tales recursos dentro del Presupuesto. Se exceptúan aquellas donaciones que de forma urgente estén orientadas a resolver problemas específicos de comunidades ,afectadas por calamidades. En estos casos las entidades informarán de todas sus operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.*

Artículo 62. ***Artículo TRANSITORIO. *Derogado por la Ley 225 de 1995****

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo 33 de la **Ley 225 de 1995**, publicada en el Diario Oficial No. 42157 del 20 de diciembre de 1995.*

Texto original de la Ley 179 de 1994

***Artículo 62.** El régimen de reservas presupuestales establecido en la **Ley 38 de 1989** continuará vigente durante un período de 4 años de la siguiente forma:*

Para el año 1995 se podrán constituir reservas presupuestales hasta un 75% de las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre de 1994. Para el año de 1996 hasta un 50 % de las correspondientes a 1995. Para el año de 1997 hasta un 25 % de las correspondientes a 1996. Los remanentes se atenderán con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente para lo cual el Gobierno Nacional hará por decreto los ajustes correspondientes.

En este período de transición el monto que se determine como reserva presupuestal se constituirá por cada órgano y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Dirección General del Presupuesto Nacional reciba una relación de los compromisos en que se basa la reserva y el PAC de reservas correspondientes a este período. El control fiscal lo hará, en forma posterior la Contraloría General de la República.

*De 1998 en adelante se aplicará el sistema previsto en los artículos **38** y **39** de reforma y quedan derogadas todas las referencias que sobre reservas presupuestales se hagan en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 63. NUEVO. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 4 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*El artículo 4 del **Decreto 111 de 1996** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-275-98** de 3 de junio de 1998, Magistrada Ponente Dra. Carmenza Isaza de Gómez, "en los términos de esta sentencia, bajo el entendido de que se aplica exclusivamente para las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación . Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo **317** de la Constitución."*

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-220-97** de 29 de mayo 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.*

Artículo 64. NUEVO. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 2 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-023-96**, en la cual se analiza la exequibilidad del aparte subrayado de este artículo, la Corte Constitucional declara "Estese a lo resuelto en la **Sentencia C-541-95**", del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

*Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en **Sentencia C-541-95**, se pronunció sobre la INEXEQUIBILIDAD de la frase "y la que se dicte no tendrá ningún efecto" contenida en el artículo **66** de esta misma norma y no sobre el artículo 64 tratado por la **Sentencia C-023-96**.*

Artículo 65. NUEVO. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 45 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Artículo 66. NUEVO. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos previstos en el artículo ***115*** de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Aparte tachado INEXEQUIBLE Cualquier disposición en contrario quedará derogada y la que se dicte no tendrá ningún efecto.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 40 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, y aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-541-95**, del 23 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Artículo 67. NUEVO. ***Este artículo no se encuentra vigente, ni está produciendo efectos jurídicos**** Eliminar las referencias a las rentas contractuales que se hagan en esta Ley.

Trasládase el parágrafo del artículo 20 de la **Ley 38 de 1989** que quedará como parágrafo del artículo 21 de la misma Ley.

Cambiar la expresión Registraduría General del Estado Civil por la de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud por carencia actual del objeto, mediante **Sentencia C-208-03** de 11 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante **Sentencia C-066-03** de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

Artículo 68. NUEVO. Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta Ley.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 111 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-306-96**, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Artículo 69 NUEVO. Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo **220** de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de la empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación y de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo ***238*** de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo ***219*** de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que trata las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación serán especial en los términos del reglamento.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 123 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-566-94** del 3 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fallo efectuado sobre el Proyecto de Ley número 48/93 Cámara, 154/93 Senado*

*Mediante **Sentencia C-490-94**, del 3 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró infundada la objeción presidencial sobre inconstitucionalidad respecto al artículo 69 del Proyecto de Ley N° 48/93 Cámara, 154/93 Senado (actual artículo 69 de la presente Ley).*

Artículo 70. NUEVO. ****Declarados INEXEQUIBLES**

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante la **Sentencia C-306-96**, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte declara "Estese a lo resuelto en la **Sentencia C-596-95**".*

*Incisos 1°, 2°, y 3° declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-596-95**, del 7 de diciembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.*

Texto original Ley 179 de 1994

***Artículo 70.** Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, con el fin de tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, deberá ofrecer condiciones especiales para promover el acceso a dicha propiedad por parte de sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Consejo de Ministros, o quien haga sus veces en el nivel territorial.*

No habrá lugar al ejercicio de derechos de preferencia en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, distintos a lo establecido en el presente artículo.

La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se sujetará al procedimiento previsto en los literales anteriores, sino que para este efecto se aplicarán únicamente las reglas de contratación interadministrativas vigentes. Así mismo la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetarán a las reglas generales de contratación.

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la nación o de la entidad territorial correspondiente.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 124 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 4° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-306-96**, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Artículo 71. La presente Ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1o. de enero de 1995. Modifica en lo pertinente a la **Ley 38 de 1989** y deroga la siguiente normatividad: el parágrafo del artículo 7o., el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1o., del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1o., del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2o., del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2o., del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la **Ley 38 de 1989**.
Así mismo, deroga los artículos ***264***, ***265*** y ***266*** de la Ley 100 de 1993 y el artículo ***163*** de la Ley 5a. de 1992.

Nota de Vigencia

*Artículo compilado por el **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la Ley 179 de 1994 y la **Ley 225 de 1995** que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Aparte "Así mismo, deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993" declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-446-96****, del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. Este fallo no tuvo en cuenta la* ***Sentencia C-306-96****.*

Aparte en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-306-96****, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

La Corte Constitucional, mediante ***Sentencia C-306-96****, del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, declara "Estese a lo resuelto" en la* ***Sentencia C-540-94****.*

Aparte subrayado "y el artículo 163 de la Ley 5a. de 1992" declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-566-94*** *del 3 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fallo efectuado sobre el Proyecto de Ley número 48/93 Cámara, 154/93 Senado*

Mediante ***Sentencia C-490-94****, del 3 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró infundada la objeción presidencial sobre inconstitucionalidad respecto al texto "y el artículo 163 de la Ley 5º de 1992" contenido en el artículo 71 del Proyecto de Ley N° 48/93 Cámara, 154/93 Senado (actual artículo 71 de la presente Ley).*

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en memoria con lo dispuesto en esta Ley y en la **Ley 38 de 1989**.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJÍA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Cartagena de Indias, a 30 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de hacienda y Crédito Público

GUILLERMO PERRY RUBIO